



Resolución Directoral

N° 384-2023 DE/ENAMM

Callao, 31 AGO. 2023

Visto el Recurso de Apelación S/N de fecha 17 de agosto de 2023 presentado por el Cadete Náutico de 1° Año Wilmar Shapiama Saravia, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, con Memorándum N° 410-2023/ENAMM/DIS de fecha 26 de junio del 2023 el Director de Disciplina, solicita al Cadete Náutico de 1° Año Wilmar Shapiama Saravia su Informe de hechos Ocurridos por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave: "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE", prevista en el numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, con fecha 26 de junio 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de 1° Año Wilmar Shapiama Saravia, en



el cual expone lo acontecido del día 01 al 15 de junio del 2023, señalando que el día 01 de junio a las 10 :00 am aproximadamente fue cuestionado por su compañera Cdte 1º Año PUENTE Celene Milanova Ramírez Pacheco en lo siguiente: “¿eres el digitador de hoy?” a lo que él respondió afirmativamente; actividad que realizó como es conforme a las responsabilidades de su guardia de digitador.

Que, el día 3 de junio a las 09:30 am horas recibió un mensaje de su compañera antes mencionada, y que ese mismo día a la 16:45 horas aproximadamente el Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez les ordenó a todos los Cadetes Náuticos de 1º año de guardia de digitador presentarse para que den una explicación de cómo la compañera Cdte 1º Año Puente Celene Milanova RAMÍREZ Pacheco se encontraba de franco, a lo cual respondieron que no tenían conocimiento, siendo sancionados con el tenor “Descuido en la guardia”.

Que la compañera antes mencionada al momento que se acercó a conversar con ella sobre lo sucedido le comentó que el parte solo procedería por 10 puntos y que no se preocupasen porque ella ya había hablado con el Teniente Segundo Renzo BOADA Gutiérrez.

Por último, que el día 15 de junio fueron llamados por la Piloto MMN Renee de los Ángeles Prieto y les ordenó anotarse nuevamente con el tenor “DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE”.

Que, con Memorándum N° 448-2023/ENAMM/DIS de fecha 04 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez remita su Informe de Hechos Ocurridos con respecto a la presunta comisión de la falta antes señalada por parte del Cadete Náutico. 1º Wilmar SHAPIAMA Saravia.



Que, con fecha 05 de julio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez.

Que, con Memorándum N° 434-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico 1º Año Wilmar SHAPIAMA Saravia;

Que, con Memorándum N° 009-2023/CD de fecha 05 de julio de 2023 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada;

Que, con Memorándum N° 441-2023/DIS de fecha 04 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico de 1º Año Wilmar SHAPIAMA Saravia, que el día jueves 13 de julio del 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación;

Que, el artículo 22º del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es “Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o

fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (17) la causal "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE";

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados por el Cadete Náutico de 1º Año Wilmar Shapiama Saravia y el Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez, así como sus descargos verbales durante el desarrollo del Consejo Disciplinario;

Al respecto, el artículo 177º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 034-2023 de fecha 13 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de 1º Año Wilmar Shapiama Saravia por la comisión de la falta grave: "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable", tipificada en el numeral (17) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



Que, mediante documento S/N de fecha 21 de julio de 2023 el Cadete Náutico de 1º Año Wilmar Shapiama Saravia plantea recurso de reconsideración contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 034-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

Que, mediante Resolución de Consejo de Disciplina N° 007-2023 CD/ENAMM notificada con fecha 11 de agosto de 2023 la Presidencia del Consejo de Disciplina resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración planteado al no haberse sustentado el mismo en nueva prueba.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico de 1º Año Wilmar Shapiama Saravia plantea recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Disciplina N° 007-2023 CD/ENAMM mediante la cual fue declarado IMPROCEDENTE su reconsideración planteado contra la sanción impuesta mediante Acta N° 034-2023 de fecha 13 de julio de 2023, a efectos de que la controversia sea revisada en vía de impugnación por parte de esta Dirección.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el documento presentado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- **PRIMERO:** Que, es preciso indicar que en el "A) Legajo Personal, A.3 Aspecto Disciplinario: No registra", en otras palabras, el Cadete Nautico de 1 ° año Wilmar Shapiama Saravia, pese a no tener pruebas, CONTUNDENTES, es sancionado asimismo se advierte que jamás estuvo involucrado en ningún tipo de falta grave, que este contemplado en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

SEGUNDO: Que, en palabras simples explica de manera detallada quien sería la principal implicada en este falta al REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE DISCIPLINA, el mismo que menciona que sería la CADETE DE 1° año RAMIREZ, siendo que el día 13 de julio del 2023 en instalaciones de SAL DE CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE GRAU", en presencia del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, reiteramos NO SE RESPETO el derecho al debido procedimiento, ya que no se permitió traer ningún testigo y sobre todo a la CADETE DE 1° año RAMIREZ, ya que solo se interrogó como de manera separada, quien ha realizado una retórica con la presencia de su abogado defensor privado y la misma quien era la persona idónea para poder esclarecer las imputaciones sobre una presunta FALTA GRAVE, siendo lo más impresionante que ella no fue considerada como sancionada por el honorable CONSEJO DE DISCIPLINA.

- **TERCERO:** Que, vuestro REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE DISCIPLINA, debe ceñirse exclusivamente y de manera supletoria el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley 27444, en sus Artículo IV "Principios del Procedimiento administrativo" INC 1 numeral 1.5 "Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", en ese sentido cabe indicar que se evidencia una parcialización total frente a los involucrados ya que no a todos se sanciona como FALTA GRAVE, y en el caso en concreto no se permitió ejercer su correcto derecho a la defensa y mucho menos a presentar ante vuestro CONSEJO ALGUN TESTIGO, y/o visualización de pantallazos de la red SOCIAL WHASSAP ,que abonarían a su versión de los hechos tal y como se precisó en su informe que también tuvieron conocimiento y se advierte además que no se respetan los plazos que la mismo TUO de la ley precisa en cuento a los recursos impugnatorios que deben interponerse.



- **CUARTO:** Que, citando de manera supletoria el mismo TUO DE LA LEY 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, en su Art.1.4 Principio de Razonabilidad. – "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen (...), o establezcan restricciones a los Administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar(...), es preciso mencionar que en el RESOLUCION DE CONSEJO DE DISCIPLINA N°007-2022 CD/ENAMM, NOTIFICADO A TRAVES DE MEMORANDUM N°600-2023/ENAMM/DIS, DE FECHA 11 de agosto del 2023 ,no se advierte que no existe una adecuada motivación de la presente sanción ya que no existe medio probatorio alguno tan solo dichos, respecto a los hechos suscitados ,empero tampoco se advierte que vuestro consejo hayan citado a la CADETE DE 1 ° año RAMIREZ ,la cual es la principal implicada en esta PRESUNTA FALTA GRAVE, pese a que el informe también lo menciona.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés

legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" aprobado con Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora. A su vez, el literal (X) del citado artículo establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley antes mencionada;



Al respecto, entre estos principios se encuentran el debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad;

El primero consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo. De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico de Primer Año SHAPIAMA Saravia Wilmar se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndole la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros. En este punto es de señalar que, si bien la defensa pretende señalar que al recurrente no se le permitió acudir al Consejo Disciplinario con ofrecimiento de testigos, no se advierte de la verificación de los actuados de que al recurrente se le haya indicado expresamente que no podía requerir la presencia de testigos.

Que, en cuanto a los argumentos señalados por la defensa del impugnante, en los cuales se pretende minimizar el valor probatorio de los testimonios y declaraciones, cabe señalar que el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a los medios de prueba, establece que: “Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que conforme al artículo 196 ° del Código Procesal Civil y en concordancia con el artículo 173° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la carga de la prueba recae sobre quien afirma o contradice los hechos, en este caso corresponde al administrado presentar sus testigos o testimonios que puedan esclarecer la versión del Cadete Náutico de 1° Año Wilmar Shapiama Saravia, siendo que de la revisión de los recursos planteados por el Cadete antes mencionado, observamos que no presento nuevos medios de prueba o información relevante para el presente caso.

Que, respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad para imposición de la sanción de Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” por haber incurrido en la falta grave: “Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable”,



tipificada en el numeral (17) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Cabe mencionar que las conductas, obligaciones, faltas y sanciones aplicables a Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico se encuentran estipulados en el reglamento antes mencionado aprobado con Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias el cual es de conocimiento público, habiéndose efectuado la publicación del mismo en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de abril de 2015.

A su vez, es preciso hacer hincapié respecto de este punto en que, en casos de infracciones disciplinarias como la que concita el presente análisis, el bien jurídico protegido está referido a la adecuada formación disciplinaria que deben recibir los futuros Oficiales de Marina Mercante durante su etapa de formación en la modalidad de internado, cuya finalidad es la de simular la futura rutina a bordo que deberán cumplir los Oficiales de Marina Mercante durante su vida profesional, y la comisión de faltas como la antes señalada vulnera gravemente el bien jurídico antes mencionado.

Como Escuela de formación de futuros Oficiales de Marina Mercante con adecuados valores éticos y morales y una conducta acorde al perfil buscado en todos nuestros egresados, no es posible permitir que nuestros Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico demuestren conductas como la que ha sido evidenciada por parte de la recurrente.

Que, por último, en lo que respecta a lo alegado en cuanto a la observancia del principio de imparcialidad, previsto en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, en cumplimiento y ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 12 ° de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999 el Consejo de Disciplina tiene la función de evaluar situaciones disciplinarias y emitir las recomendaciones y o sanciones a los cadetes que hayan incurrido en faltas graves, facultad que es exclusiva de dicho órgano consultivo y en mérito a la cual tiene la potestad de determinar la imposición de sanciones por faltas graves y recomendar la baja disciplinaria por faltas muy graves e igualmente archivar los casos en los que considerase la no existencia de responsabilidad por parte del Cadete o Aspirante a Cadete Náutico sometido a procedimiento disciplinario.



Por último, es el referido Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico el que determina los medios probatorios a ser considerados al momento de realizar sus actividades.

Si bien según lo argumentado por la defensa del recurrente es que el citado órgano consultivo ni habría actuado de forma imparcial señalando que no a todos los involucrados les habrían sido impuestas faltas graves, se ha podido verificar que se han impuesto sanciones por la comisión de falta grave a un número considerable de Cadetes involucrados en los hechos objeto del presente procedimiento, procedimientos que han sido tramitados individualmente por lo que carece de fundamento lo afirmado por la defensa en este extremo.

Igualmente carece de sentido que la defensa pretenda afirmar que al recurrente no se le haya permitido el ofrecimiento de testigos o de medios probatorios para su actuación, cuando de la verificación de los actuados no se

advierte el ofrecimiento de testigos y/o medios probatorios por parte del recurrente ni tampoco que expresamente le hubiese sido indicado que no podía hacerlo. Sobre el particular, cabe precisar que si bien de acuerdo al artículo 162º de la Ley N° 27444 la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, por lo que tampoco es posible tomar en cuenta lo afirmado en este extremo.

La ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

En tal sentido, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas.

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad del impugnante Cadete Náutico de Primer Año SHAPIAMA Saravia Wilmar, por la comisión de la falta disciplinaria grave "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE" prevista en el numeral (17) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, asimismo, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;

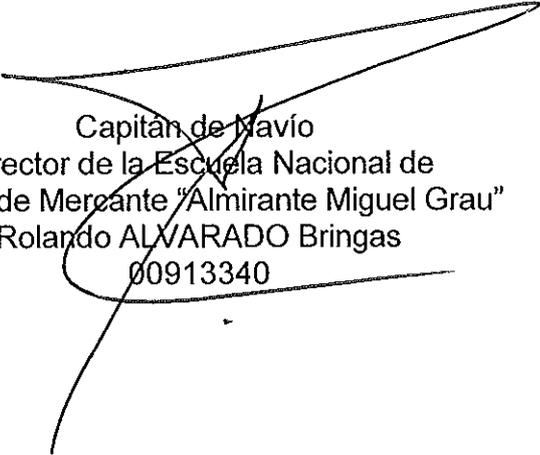


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2023 planteado por el Cadete Náutico de Primer Año SHAPIAMA Saravia Wilmar contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 007-2023 CD/ENAMM mediante la cual fue declarado IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración planteado por el mismo contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 034-2023 de fecha 13 de julio de 2023 a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria grave "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE", tipificada en el numeral (17) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340



